



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2017-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
NUEVA ERA DE VILLA MARÍA DEL
TRIUNFO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes Nueva Era de Villa María del Triunfo representada por don Salomón Rivas Medina contra la resolución de fojas 538, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2017-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
NUEVA ERA DE VILLA MARÍA DEL
TRIUNFO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la recurrente invoca la amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo, a la tranquilidad y al debido procedimiento, y solicita que se ordene a la Municipalidad de Villa María del Triunfo se abstenga de ejecutar la orden de retiro y desocupación de los comerciantes de la Asociación de Comerciantes Nueva Era de Villa María del Triunfo, ubicados en la Calle 8 de Octubre, III Zona, Sector Hogar Policial, del distrito de Villa María del Triunfo. Manifiesta que la emplazada les ha comunicado que procederán con el retiro inmediato de sus puestos ambulantes que se encuentran instalados en la vía pública, incluso con el apoyo de maquinaria pesada y la Policía Nacional del Perú, lo cual –a decir de la demandante– constituye una amenaza a sus derechos al trabajo y al debido procedimiento.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no se advierte que la actuación de la municipalidad demandada –consistente en ordenar el desalojo de la vía pública– sea inconstitucional y vulnere los derechos fundamentales invocados por la demandante. Por el contrario, y aunque pueda no gustar su accionar, ha procedido de conformidad con sus funciones o atribuciones al regular el comercio en zonas o vías de dominio público.
6. En efecto, cabe señalar que la Constitución establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Este criterio es recogido por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que al normar las competencias específicas exclusivas de las municipalidades distritales prevé que serán competentes para “[r]egular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial”.
7. Justamente dentro de dicho marco, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo emitió la Ordenanza 049-2008/MVMT, que aprueba la Ordenanza sobre el ordenamiento del comercio ambulatorio y reglamenta la administración del comercio en la vía pública del Distrito de Villa María del Triunfo (folios 93 a 96), cuyo artículo 1 dispone que dicha ordenanza tiene como objeto “[...] establecer los procedimientos políticos y lineamientos para llevar a cabo el ordenamiento gradual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2017-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
NUEVA ERA DE VILLA MARÍA DEL
TRIUNFO

y progresivo del comercio ambulatorio o informal dentro de la jurisdicción del distrito de Villa María del Triunfo, a fin de velar por la seguridad y tranquilidad de los vecinos”; texto que evidencia que la emplazada puede limitar el uso de la vía pública. En tal sentido, el ejercicio de dicha facultad no puede ser considerada *per se* como arbitraria, salvo que no se sustente técnicamente o adolezca de falta de razonabilidad.

8. La actitud de la emplazada no puede ser considerada como amenaza a los derechos invocados, pues para que sea calificada como tal, además de las condiciones de certeza e inminencia, “el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de sus derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la ley y la Constitución” (cfr. Expediente 01032-2003-PA/TC).
9. La Constitución, en su artículo 2, inciso 15, garantiza el derecho a trabajar libremente, y señala que la realización de tal atributo deberá efectuarse con sujeción a la ley, de cuyo enunciado se infiere que la actividad económica que realice la asociación demandante debe efectuarse en el marco de la normatividad vigente, esto es, dentro de las normas que regulen el comercio ambulatorio, ejercicio regulatorio que compete al distrito de Villa María del Triunfo, y cuyo objeto es lograr el desarrollo integral y armónico de la ciudad.
10. Conforme se aprecia de fojas 6 y 113 a 425, la emplazada notificó a los comerciantes (ahora asociación demandante) con sendas cartas múltiples, otorgándoles un plazo máximo de cinco días para que cumplan con el retiro y/o desocupación, por cuanto:

[...] en varias oportunidades se llevó a cabo una inspección ocular al lugar, por parte de esta Subgerencia constatándose in situ, que se viene ejerciendo la actividad comercial de forma ambulatoria sin contar con la autorización de la entidad edil. [...] esta administración considera también que la ocupación por parte de la agrupación de comerciantes, contraviene [...] la Ordenanza N° 049-2008/MVMT que declaró dicho espacios públicos como zona rígida para el comercio ambulatorio, [...] y que el desarrollo de las referidas actividades son irregulares y contraviene las normas de zonificación [...].

Dicha decisión fue resultado del Informe 008-2013-GRSM-SGFAYCM/MVMT, de fecha 19 de abril de 2013 (f. 110), el cual señaló que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04507-2017-PA/TC

LIMA SUR

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
NUEVA ERA DE VILLA MARÍA DEL
TRIUNFO

La Asociación de Comerciantes Nueva Era, es un grupo de comerciantes que fueron reubicados de forma temporal a raíz del desalojo de la berma central de la avenida Pachacutec (frente pesquero), a la fecha ha pasado un año y medio en que fueron reubicados y a la fecha no hay proyecto alguno de compra de terreno y menos aun de un proyecto de crédito financiero, que les permita plantear una fecha de retiro de la asociación. Existe un reclamo de parte de la región policial en la que informa de alteración del orden público y casos en el tránsito vehicular ocasionado por la referida asociación. [...].

11. El presente caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado, por lo que resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL